



RESOLUCIÓN N° 082-R-UNL-2022

Nikolay Aguirre, Ph.D.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)”

SEGUNDO: El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”

TERCERO: El artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”

CUARTO: El artículo 355 en sus incisos primero y cuarto de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”

QUINTO: El Art. 18 de la Ley de Educación Superior manifiesta: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; (...)”



SEXTO: El Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, preceptúa: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

SÉPTIMO: El Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “... La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)

(...) Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado”.

OCTAVO: El Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la investigación previa a la demanda, establece: “La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.



La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”

NOVENO: La Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, mediante diversos oficios, se ha dirigido a mi autoridad requiriéndome que se le informe lo siguiente:

1. “Informe si la Universidad Nacional de Loja, ha procedido a realizar pago alguno de aquellos valores dispuestos en sentencia como medida de reparación patrimonial en favor de la parte actora.
2. En caso de haberse realizado el pago parcial o total de los valores dispuestos en sentencia, informe si la entidad pública ha iniciado o iniciará el proceso de repetición a fin de recuperar dichos valores”.

En virtud de ello, existe la necesidad de iniciar las investigaciones previo a la presentación de demandas para el inicio del proceso de repetición.

DÉCIMO: El Estatuto de la Universidad Nacional de Loja en el Art. 32, establece: “Son atribuciones y deberes de la Rectora o Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica de educación Superior y su Reglamento, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, a las leyes, la normatividad que dicen los Organismos que rigen el sistema de educación Superior, el Estatuto orgánico de la Universidad Nacional de Loja y Reglamentos, los Acuerdos y Resoluciones del Órgano Colegiado Superior; y, las demás normas que rigen la vida Académica y administrativa de la Institución;

9. Dictar normativos, instructivos, resoluciones y otros actos administrativos, que no le correspondan al Órgano Colegiado Superior.

13. Designar a los miembros de las comisiones ejecutivas, asesoras y ocasionales que se deben establecer o se requieran, las mismas que no son consideradas del Organismo de cogobierno”

En ejercicio de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

Expedir el **INSTRUCTIVO PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEMANDA DE REPETICIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Art. 1.- El presente instructivo tiene como finalidad determinar el procedimiento para realizar la investigación prevista en el Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permitirá identificar las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos determinada en los procesos judiciales que la Universidad Nacional de Loja haya sido condenada al pago de valores en concepto de reparación por vulneración de derechos.

Art. 2.- El procedimiento garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa de todos los servidores que sean parte de la investigación prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 3.- La comisión que llevará adelante la investigación prevista en este instructivo, se denominará Comisión Especial para la Investigación prevista en el inciso final del Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



Control Constitucional, se le enunciará con las siglas CEI y la conformarán los siguientes integrantes:

El Rector o su delegado, quien la presidirá;

El especialista legal de la Dirección Talento Humano;

El o la Director/a Financiero/a; y

Un Abogado de la Procuraduría General, quien actuará como secretario.

Art. 4.- El inicio de la investigación la dispondrá la Comisión conformada para tal efecto por el Rector de la institución como máxima autoridad ejecutiva.

El auto de inicio contendrá:

a) Fecha

b) Base legal del inicio de la investigación

c) Identificación de los miembros de la Comisión

d) La disposición que la Procuraduría y Dirección Financiera presenten los informes relacionados al hecho a investigar y la fecha en la que se realizó el pago por parte de la institución ordenado mediante sentencia, dentro del término de dos días.

e) Firma de los miembros de la Comisión.

Art. 5.- Luego de receptados los informes de Procuraduría y Dirección Financiera, la comisión se reunirá dentro del término dos días e identificará al servidor o servidores que participaron en los hechos que motivaron el proceso judicial en cuya sentencia se determinó la violación de derechos constitucionales y dispondrá su notificación para que presenten sus informes de descargo relacionados al hecho investigado, quienes lo harán en el término de cinco días.

Art. 6.- Una vez presentados los informes de descargo, de considerarlo pertinente, podrá solicitar su ampliación sobre puntos específicos. Para la ampliación o aclaración los servidores tendrán el término de dos días, a partir de la notificación.

Art. 7.- La comisión finalizará la investigación declarando el cierre de la misma e informando a la máxima autoridad ejecutiva de la institución sobre sus resultados y la identificación de la o las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, en el término de cinco días.

Art. 8.- El informe contendrá:

1. El informe estará dirigido a la primera autoridad institucional

2. Los antecedentes de la investigación

3. Los fundamentos de hecho

4. La motivación en la que se indicará la norma constitucional y legal que fundamente el informe

5. La conclusión, pronunciamiento o recomendación en la que se determine la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación de derechos.



6. Los anexos necesarios.

Art. 9.- El rector de la institución en el término de dos días de recibido el informe de la comisión, de haber lugar a ello, dispondrá a la Procuraduría de la institución el inicio del proceso judicial mediante la presentación de la demanda prevista en el Art. 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 10.- La Comisión no tendrá competencia para resolver incidentes que se presenten por parte de los servidores a quienes se les pida informes de descargo.

Todas las peticiones que se presenten serán adjuntadas como Anexos del informe para que sean conocidas de ser el caso, por los jueces competentes que conozcan de la demanda de repetición.

Art. 11.- Todo lo no previsto en este instructivo, se sujetará a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al señor Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, proceda a notificar con la presente Resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Financiera, Dirección de Talento Humano y Procuraduría General prestar las facilidades necesarias para que los funcionarios de sus unidades puedan participar en la Comisión conformada.

TERCERA.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de aplicación obligatoria y el seguimiento de su cumplimiento será de responsabilidad de los funcionarios integrantes de la Comisión.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.-

Es dado en el Rectorado de la Universidad Nacional de Loja, a los veinticinco días del mes de octubre de 2022.

Nikolay Aguirre, Ph.D.

RECTOR

NA/mso/nkar